



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00139-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Silvia
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 207

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese a la alcaldesa municipal de Silvia (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a712ce488900ff30625c4abb0e67627f2abaa0e657a7f6bff6a2a979946344

Documento generado en 06/05/2021 04:37:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Expediente: **190012333004 20190023500**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
Demandado: **JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO**

Auto Interlocutorio No. 284

Resuelve y concede recurso

Conoce el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 224 de 06 de abril de 2021¹, proferido por este Sustanciador, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 005047 de 8 de febrero de 2016, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor José Vidal Cabezas Castillo. En dicha providencia, a petición de la UGPP, también se ordenó el reconocimiento y pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de aquel.

1.1.- Del recurso interpuesto².

Sustenta su inconformidad en que la medida cautelar se aplicó únicamente con base en directrices normativas, sin atender los detrimentos económicos que se causan al demandado con esa decisión, quien es una persona con afecciones de

1. Folios 13-20 C. Medida Cautelar.
2. Folios 26-29 C. Medida Cautelar.

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

salud, de edad avanzada, sin oportunidades de vinculación laboral y cuya única fuente de ingreso para él y su familia, es la mesada pensional que recibe.

Que el reconocimiento de un salario mínimo legal mensual vigente contraviene su derecho al mínimo vital porque, insiste, no cubre la totalidad de sus obligaciones financieras y crediticias, las cuales ni siquiera eran cubiertas en su totalidad con la mesada pensional que percibía.

Cataloga como injustos los argumentos de la demanda con relación a la falsa motivación, ilegalidad y desconocimiento de las normas en que debió fundarse el acto, en tanto fue un error que recae en la UGPP, porque la desvinculación del señor Cabezas Castillo del INPEC, obedeció a que la entidad demandante consideró que aquel ya tenía un derecho pensional adquirido por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 32 de 1986.

Indica que ese error no es atribuible al demandado, por ende, las consecuencias y perjuicios no pueden ser soportadas por él, máxime cuando no hay mala fe en su obrar.

Refiere que al darle aplicación a la disposición del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se afecta gravosamente el principio de irretroactividad de la ley. Luego de transcribir apartes jurisprudenciales, afirmó que tal aplicación normativa es improcedente porque la pensión de vejez pertenece a un régimen especial y no al general, dado el riesgo que implica el ejercicio de su función.

Solicita se tenga en cuenta *“la disposición dictada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección (sic) “A” Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero”*, comoquiera que para la fecha que entró a regir el Decreto 407 de 1994 (21 de febrero de 1994), prestaba sus servicios en el INPEC –desde el 5 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 2016- lo que significa que es beneficiario, en su integridad, de la Ley 32 de 1986.

Con base en el artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2005, alegó que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no puede perjudicar un derecho adquirido, menos cuando cumplió con el único requisito exigido para acceder a la pensión, esto es, cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional.

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Concluye su argumento diciendo que el Sustanciador debió hablar de una *“inferencia razonable o probabilidad de verdad”* y no de una *“probabilidad razonable de que lo pretendido por la parte actora prospere”*, porque no hay soporte fáctico ni jurídico que permita adoptar una decisión más allá de toda duda razonable, con tan graves consecuencias para el demandado.

Solicita efectuar una valoración integral de los argumentos expuestos y de no prosperar, solicita el reintegro y reubicación del demandado *“a un puesto que no afecte el monto salarial y que se acople a los antecedentes de salud que padece en la actualidad, con el fin de preservar su derecho al mínimo vital”*.

1.2.- CONSIDERACIONES.

1.2.1.- De los recursos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Respecto del recurso de apelación, el CPACA expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de este medio jurídico, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*** (Resaltado propio).

Aunado a lo anterior, sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, este cuerpo normativo indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.(...)”

1.2.2.- Caso concreto.

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que rodean la controversia puesta a consideración de esta instancia judicial, procede el Despacho sustanciador a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar, que el artículo 238 Superior establece que esta Jurisdicción *“podrá suspender provisionalmente, por los motivos y **con los requisitos que establezca la ley**, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*. Al tenor de ese precepto constitucional, emerge en forma diáfana que el decreto de las medidas cautelares debe sujetarse a los requisitos señalados en la ley, de tal manera que no es de recibo el argumento del recurrente según el cual, la imposición de la medida se circunscribió únicamente a directrices normativas, sin atender los detrimentos económicos que se causan al demandado con esa decisión, pues el actuar de este operador judicial se ciñó al transliterado artículo superior, sin que sea dable acudir a la valoración de aspectos subjetivos del caso concreto, porque ello significaría pretermitir las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al recurrente al manifestar que en esta etapa procesal se necesita de un soporte fáctico y jurídico que permita adoptar una decisión más allá de toda duda razonable, pues se recuerda que el objeto de las

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

medidas cautelares es precisamente proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, mientras este se resuelve de fondo. Tanto así, que estas medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión (artículo 230 CPACA).

Sobre el particular, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*(Negrillas resalta la Sala).

Así las cosas, es palmario que para el decreto de las medidas cautelares no se requiere de un caudal fáctico y probatorio que lleve al Juez administrativo a la certeza del derecho que se debate, pues esto solo es necesario para emitir sentencia. Lo que sí ha fijado el Consejo de Estado³, son pautas o criterios doctrinales que deben seguirse para el decreto de aquellas, como son, la apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora. En providencia del 15 de febrero de 2018⁴, la Alta Corporación ahondó en el tema y sostuvo:

*“Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1°, 2° y 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina ha denominado “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4°, literal a), hace referencia al “periculum in mora”, o perjuicio de la mora. La apariencia de buen derecho o “fumus bonis iuris”, es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo⁵, **el cual tiene por objeto verificar que quien solicite una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa**, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad con el principio general de derecho según el cual “la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón”. Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una fase inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo*

3. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 17 de marzo de 2015. Radicación número 11001031500020140379900.

4. Expediente 110010325000201500366(0740-2015) Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Procuraduría General de la Nación con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

5. Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3° del Tribunal Supremo Europeo con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra “La batalla por las medidas cautelares”.

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.”

Por las razones que preceden, se desprende que la medida solo debe fundarse en los motivos y con los requisitos que establezca la ley, aunado a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, tal como ocurrió en el caso de marras.

En concordancia con lo expuesto, este Sustanciador observa, sin el ánimo de emitir un prejuizgamiento, que a la entidad demandante le asiste una probabilidad razonable de que su causa prospere, comoquiera que la solicitud de la medida cautelar se ajusta a los lineamientos fijados por el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente al régimen pensional del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, que rezan:

*“Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional era la Ley 33 de 1985 la cual, si bien es cierto en su artículo 1 fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación no lo es menos, que excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es el caso de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. (...) Bajo estos supuestos, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994 debía acreditar una de las condiciones descritas en el artículo 36 de la citada Ley 100 de 1993, estas son, **edad o tiempo de servicio.**”*(Resaltado propio)

Ciertamente, de los elementos de prueba que reposan en el plenario, se observa que la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, habiendo laborado 1418 semanas y teniendo 51 años de edad, situación que, a su juicio, contraviene el ordenamiento jurídico porque el hoy pensionado no cumplió con al menos uno de los dos requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para hacerse beneficiario del régimen pensional especial con el cual fue amparado, es decir, tener 15 de años de servicio o 40 años de edad; situación que el extremo activo de la litis considera le ocasión aun detrimento presupuestal al Estado. Para este Sustanciador, los anteriores fundamentos se cohesionan al desarrollo jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado.

6. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Sentencia de 12 de abril de 2011. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00286-00(AC)

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

De modo pues, se itera, sin el ánimo de efectuar un análisis de fondo que le compete a este Tribunal, que la medida cautelar pedida por la entidad demandante tiene piso jurídico y por lo tanto, la decisión de instancia debe ser confirmada, concediendo el correspondiente recurso de apelación solicitado por el recurrente.

Al no prosperar el recurso de reposición interpuesto, conviene detenerse en la solicitud elevada por el apoderado del demandado consistente en el reintegro y reubicación del demandado *“a un puesto que no afecte el monto salarial y que se acople a los antecedentes de salud que padece en la actualidad, con el fin de preservar su derecho al mínimo vital”*. Sobre el particular, este Juez observa que es una petición planteada en abierta contradicción con la controversia puesta a su consideración, en tanto que el debate está circunscrito al decreto de una medida provisional, por consiguiente, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- **NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 224 de 06 de abril de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 224 de 06 de abril de 2021, según lo expuesto.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17de12f841058d3c1061ef084b933744420df4b6e2891e342207b9c07a396fa5

Documento generado en 06/05/2021 01:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Expediente: **190012333004 20190029600**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
Demandado: **JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO**

Auto Interlocutorio No. 285

Concede recurso

Conoce el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 225 de 06 de abril de 2021¹, proferido por este Sustanciador, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones PAP 003812 de 12 de abril de 2010 y RDP 44263 de 24 de septiembre de 2013, que reconocieron y reliquidaron, respectivamente, una pensión de vejez en favor del señor Jesús Hernán Zemanate Dorado. En dicha providencia, a petición de la UGPP, también se ordenó el reconocimiento y pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de aquel.

1.1.- Del recurso de reposición².

El apoderado del extremo pasivo de la litis sustenta su recurso en que la disminución efectuada a su mesada pensional, no le alcanza para sufragar sus necesidades básicas ni las de su núcleo familiar, máxime cuando es un padre de familia encargado de responder por la educación de su hija en otra ciudad.

Pone de manifiesto que la pensión no desequilibra el sistema pensional, habida cuenta de que solo recibe \$1.677.526, y que con la reducción del pago al salario mínimo, difícilmente podrá subsistir, menos cuando ya es una persona de edad avanzada sin oportunidades de vinculación laboral.

Refiere que la demanda no se ajusta a Derecho porque en ella se invoca la violación a la Ley 100 de 1993, situación alejada de la realidad en tanto el artículo 140 de la norma en cita, destaca el alto riesgo al que se encuentra expuesto el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, régimen que aduce se encuentra

1. Folios 31-38 C. Medida Cautelar.
2. Folios 44-48 C. Medida Cautelar.

Expediente: 190012333004 20190029600
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO

protegido por el parágrafo del artículo 48 Superior. Sostiene que tal desconocimiento de las normas atenta contra el debido proceso constitucional.

Discurre sobre diversos pronunciamientos jurisprudenciales, para manifestar que el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC goza de un régimen especial, a raíz del alto riesgo en el desempeño de sus funciones, por tanto, alega que no se puede desconocer el riesgo que corrió durante los 20 años de servicio que prestó al INPEC, funciones que hacen del funcionario “*un preso más*” comoquiera que tienen turnos extensos de trabajo al interior del penal.

Solicitó reponer la decisión de instancia.

En escrito posterior³, el apoderado de la parte demandada informó al Despacho que la UGPP hizo efectiva la medida cautelar, en contravía de lo ordenado a través del auto recurrido. Explicó, que aún sin estar ejecutoriada la referida providencia, la entidad suspendió el pago total de la pensión, aun cuando ella pidió dejar la mesada en un salario mínimo con el fin de evitar la afectación al mínimo vital.

1.2.- CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de este medio jurídico, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)**”(Resaltado propio).*

3. Folios 61-62 C. Medida Cautelar.

Expediente: 190012333004 20190029600
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO

Aunado a lo anterior, el Código general del Proceso ha consagrado que en el evento de recurrirse una providencia judicial a través de un recurso improcedente, es deber del operador judicial adecuar el estudio del mismo bajo el recurso correspondiente. Al respecto, señala:

“Artículo 318. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

1.3.- Caso concreto.

Atendiendo las consideraciones fácticas y jurídicas del *sub judice*, en virtud del parágrafo del artículo 318 del Código General Proceso, este Sustanciador adecuará el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo pasivo de la litis contra el Auto No. 225 de 06 de abril de 2021 y le otorgará el trámite del recurso de apelación.

Tal adecuación obedece a que, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, por consiguiente, el estudio de los argumentos de inconformidad esgrimidos por el demandado, se encausarán a este recurso, debiendo concederse el mismo en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en dicho articulado.

No obstante, es preciso advertir que la UGPP, aun sin estar ejecutoriada la providencia objeto de alzada, suspendió el pago total de la mesada pensional reconocida en favor del señor Jesús Hernán Zemanate Dorado, pretermitiendo además, que fue por solicitud misma de dicha entidad, que este Despacho ordenó el reconocimiento y pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del accionado.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UGPP mantener el pago dispuesto en el reconocimiento y reliquidación pensional efectuado en las resoluciones PAP 003812 de 12 de abril de 2010 y RDP 44263 de 24 de septiembre de 2013, mientras el H. Consejo de Estado se pronuncia frente al recurso interpuesto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 225 de 06 de abril de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a la UGPP, mantener el pago de la mesada pensional dispuesta en las resoluciones PAP 003812 de 12 de abril de 2010 y RDP 44263 de 24 de septiembre de 2013, hasta que el superior jerárquico emita pronunciamiento de fondo, según la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 190012333004 20190029600
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO

TERCERO.-Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbecc7e357cf78854b6d6d918bccaa72bd5bf67d9b8ae27f9798462a87a0ce4a

Documento generado en 06/05/2021 01:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00035-01
Actor: JUAN PABLO ELJACH PACHECO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE-SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 283

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 046 del 31 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de marzo de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 046 del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16d7e486e240e7025b0312de490768104adecf16473090c7be756652da6664d

Documento generado en 06/05/2021 01:55:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**